

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: TERESA ZAMBRANO CAMARGO madre de la menor SHERLYS SOFÍA
HERRERA ZAMBRANO

Demandado: JUAN CARLOS HERRERA CABARCAS
Rad. No. 2016-00322-00

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el demandado, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite y la devolución de los sumas de dineros producto de dichos descuentos.

El despacho niega el levantamiento cautelar, pues la petición no viene suscrita por quien solicitó la medida, a la voz del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P¹; del mismo modo se niega la entrega de los dineros constituidos en depósitos judiciales que se encuentran en este Juzgado, por cuanto en el proceso no se encuentra acreditado que el demandado este al día en la cancelación de las cuotas alimentarias de su menor hija SHERLYS SOFÍA HERRERA ZAMBRANO, ya que la última liquidación del crédito fue aprobada en auto del 28 de julio de 2017 hasta el mes de mayo de 2017² y las partes no han actualizado el crédito.

Comuníquesele nuevamente, al pagador de la droguería la botica, el porcentaje a descontar del salario y demás prestaciones devengadas por el demandado, decretado en auto del 27 de junio de 2016.

Requírase a las partes, para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, con el único fin de establecer el valor exacto de lo adeudado por el demandado, tomando como base los valores aprobados en la providencia en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUGZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

¹ Numeral 1 del artículo 597 del C.G.P: "Levantamiento de embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

² Folio 45